

CONTROL DE ADMISIBILIDAD

Sumilla. En el recurso de casación no se puede pretender un reexamen de las conclusiones de los medios probatorios aportados en el proceso, pues ello colisiona con su naturaleza y fines.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, nueve de agosto de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación

interpuesto por los sentenciado **DAVID CÉSAR VERA CARRIÓN** y **LEEW RONEY LAZO JUAN DE DIOS** contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número setenta y tres, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que por mayoría confirmaron la sentencia, que declaró: FUNDADO el requerimiento de reparación civil de los apelantes, y se fijó como reparación civil, la suma de cuarenta mil soles, que los sentenciados antes citados, deberán pagar en forma solidaria con sus cosentenciados Rudy Jaime Bernaola Adatao y Emiliano Soto Pari, a favor de la entidad agraviada, representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción; e, INFUNDADA la pretensión de los sentenciados para el pago de seis mil soles de reparación civil.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. Los sentenciados David César Vera Carrión y Leew Roney Lazo Juan de Dios interpusieron recurso de casación, de página novecientos setenta y cuatro, bajo el supuesto de procedencia del numeral tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal. Alegaron los motivos siguientes:

1.1. Invocaron las causales del numeral dos y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por inobservancia del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintiséis, del

Código Procesal Penal, e inaplicación del Acuerdo Plenario N.º 5-2007/CJ-116.

- 1.2. Sostuvo, que no existe prueba para fijar la reparación civil, en la suma de cuarenta mil soles, por el daño causado, en tanto que el procedimiento de conclusión anticipada, solo aceptaron la responsabilidad penal, pero no la pena ni la reparación civil, siendo necesario contar con elemento probatorio para imponer el pago de la reparación civil.
- 1.3. No se tomó en cuenta, que mediante sentencia de habeas corpus, de veinte de abril de dos mil quince, se declaró nula, la pena y reparación civil, por haberse inobservado lo prescrito en el numeral dos, del artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Penal, que establece que en el nuevo juicio no puede aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero, tal como lo señaló en el voto en minoría por el juez Torres Gonzales.
- 1.4. En su caso, debió imponérsele la reparación civil de seis mil soles, fijada inicialmente, que no fue objeto de impugnación por el Ministerio Público y actor civil. Tampoco sustentarse en que existe una sentencia que fija en la suma de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil, pues esta fue declarada nula mediante *habeas corpus*.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Por Resolución número setenta y cuatro, del uno de octubre de dos mil dieciocho, de página novecientos ochenta y cuatro, la Sala Penal de Apelaciones concedió el recurso de casación a los recurrentes. Se sustentó, en que cumplieron con los requisitos de admisibilidad del recurso y con lo dispuesto por el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal.

SUSTENTO NORMATIVO

3. El Código Procesal Penal, en su artículo cuatrocientos veintisiete, contiene los supuestos de procedencia del recurso de casación. En el numeral tres, prescribe: “3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando

el monto fijado [...] sea superior a cincuenta unidad de referencia procesal, o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente”.

4. Las causales invocadas por los recurrentes, son las descritas en los numerales dos y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado cuerpo legal, que prescriben: “[...] **2.** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación [...]”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. En aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido; y, si, procede conocer el fondo del mismo.

6. Este Supremo Tribunal, ha dejado establecido que al calificar un recurso extraordinario de casación, es de rigor acudir en principio, a los presupuestos de procedencia del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que establece los límites del recurso; y superado con éxito, verificar si las causales en que se sustenta el recurso de casación previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo legal, han sido fundamentadas debidamente de acuerdo a su naturaleza extraordinaria, como así lo exige el artículo cuatrocientos treinta del Código en referencia.

7. El presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio que condiciona su admisibilidad está referido al objeto impugnable. En el presente caso, el supuesto de procedencia invocado por los impugnantes, es el prescrito en el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; esto es, recurso de casación ordinario, por el supuesto del monto de la reparación civil.

8. En el presente caso se verifica que se fijó en la suma de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil; es decir, supera las cincuenta

unidades de referencia procesal que establece el citado numeral. Al multiplicar cuatrocientos quince soles –valor de unidad de referencia procesal, según Resolución Administrativa número treinta y seis-dos mil dieciocho-CE-PJ, del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho– por cincuenta, resulta veinte mil setecientos cincuenta soles.

9. Los argumentos expuestos por los sentenciados David César Vera Carrión y Leew Roney Lazo Juan de Dios, sustentados en las causales de los numerales dos y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal), están destinados a que se le imponga la suma de seis mil soles por concepto de reparación civil, limitándose a sostener la inobservancia del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintiséis, del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario N.º 05-2007/CJ-116.

10. Sin embargo, no han precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión ni han expresado específicamente cuál es la aplicación que pretenden, al incumplir con lo exigido por el numeral uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, debiéndose subrayar que sus argumentos, están destinados a cuestionar el razonamiento probatorio que sustentó la reparación civil en la sentencia de vista. Esta propuesta es completamente ajena a los fines y alcances del recurso de casación.

11. Por otro lado, respecto a los extremos cuestionados, la Sala de Apelaciones en el fundamento quinto, numeral ocho punto dos, señaló:

[...]. Sobre el primer agravio, si bien es cierto, en la apelada no se hace mención a alguna prueba para fijar el monto de la reparación civil, en la suma de cuarenta mil soles; como se aprecia, lo que se cuestiona no es la existencia del daño causado, sino el monto en el cual se ha determinado dicho daño. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la reparación civil se fija en base al daño extrapatrimonial causado [...] el daño se encuentra acreditado con la aceptación de los hechos ilícitos que hacen los sentenciados apelantes sobre la comisión del delito, [...] el proceso de adjudicación de menor cuantía, asciende a la suma de S/ 110 127,57 [...], también, debe tenerse en cuenta la condición de los sentenciados apelantes, [...] integrantes del comité Especial Permanente de la Municipalidad Distrital de Colcabamba de Vera Carrión

como presidente y Lazo Juan de Dios como miembro. Así también, la naturaleza de los deberes y funciones infringidos por los sentenciados que conllevan a un grave desprestigio de la función pública por cuanto se afectó el correcto desenvolvimiento del funcionario público, frente a las normas de obligatorio cumplimiento, como se ha señalado en el punto iv. Del penúltimo párrafo del considerando octavo; en consecuencia, el monto fijado guarda correspondencia con el grave daño extrapatrimonial causado.

12. Así, también, en relación con que no se tuvo en cuenta la sentencia de veinte de abril de dos mil quince, se declaró nula mediante sentencia de *habeas corpus* y debe regir el principio de prohibición de la *reformatio in peius*. En el fundamento ocho punto tres de la sentencia de vista, se señaló:

[...] efectivamente, la sentencia de veinte de abril de dos mil quince, [...] fue declarada nula, pero solo en cuanto se refiere a los dos sentenciados apelantes, empero en dicha sentencia además, se estableció una reparación civil para los otros dos inculcados ya sentenciados Soto Pari y Bernaola Adaauto, extremo que fue confirmado por sentencia de vista del veintiuno de setiembre de dos mil quince, en consecuencia dicha reparación civil establecida, es la que debe ser materia de cumplimiento, no solo por los sentenciados ya nombrados sino también por los ahora sentenciados apelantes [...].

13. Y en relación con la alegada infracción del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintiséis, del Código Procesal Penal, en el fundamento ocho punto ocho, señaló:

[...] en los fundamentos trece y catorce de la Casación N.º 822-2014-Amazonas, también se señala que la pena, en tanto consecuencia jurídica del delito, es de naturaleza penal y por ende de derecho sustantivo, y que incluso su determinación está regulada en el Código Penal; desprendiéndose de estos fundamentos, que en tanto, la pena y su determinación son de diferente naturaleza, penal, sus reglas para su determinación no pueden aplicarse en forma extensiva a la reparación civil por cuanto la determinación de esta está configurada por otras normas diferentes.

14. Finalmente, cabe señalar que este Supremo Tribunal, en el citado Acuerdo Plenario N.º 5-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en el fundamento nueve, estableció:

[...] se tiene que tomar en cuenta que mientras no se modifique lesivamente el *quantum* (cantidad) de pena, es posible variar el grado de consumación, el grado

de participación del agente así como la calificación de la pena de accesoria a principal o viceversa. Para ello se requiere que se establezca motivadamente la existencia de un error de apreciación jurídica en la sentencia recurrida. El único límite para el Tribunal de Revisión es que no se varíe negativamente la clase y extensión de las consecuencias jurídicas. La subsanación del error en que incurrió la sentencia impugnada no debe perjudicar la situación jurídica del imputado recurrente ni comprometer lesivamente el ámbito de la ejecución penal [...].

15. Siendo así, el recurso de casación antes descrito, no cumple con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento procesal; por lo que corresponde ser desestimado.

RESPECTO A LAS COSTAS

16. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio para el sentenciado, conforme lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del código acotado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon lo siguiente:

- I. NULO** el concesorio del recurso de casación, contenido en la Resolución número setenta y cuatro, de uno de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín.
- II. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los sentenciado **David César Vera Carrión** y **Leew Roney Lazo Juan de Dios** contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número setenta y tres, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que por mayoría confirmaron la sentencia, que declaró: fundado el requerimiento de reparación civil de los apelantes, y se fijó como reparación civil, la suma de cuarenta mil soles, que los sentenciados antes citados, deberán pagar en forma solidaria con sus cosentenciados Rudy Jaime Bernaola Aduato y Emiliano

Soto Pari, a favor de la entidad agraviada, representada por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción; e, infundada la pretensión de los sentenciados para el pago de seis mil soles de reparación civil.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del presente recurso, las que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente.

IV. MANDARON que se notifique a las partes procesales la presente ejecutoria suprema.

V. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.

Intervinieron los jueces supremos Castañeda Espinoza y Chávez Mella, por licencia de los jueces supremos Barrios Alvarado y Prado Saldarriaga, respectivamente.

S. S.

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

IEPH/mrce